

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución C.8/2011

Fíjense los valores para el litro de alcohol etílico y metanol, que servirán de base para el cálculo de las multas previstas en la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566.

Mendoza, 1/3/2011

VISTO el Expediente N° S93:0005142/2010, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, y las Resoluciones Nros. C.2 de fecha 13 de marzo de 2006, C.17 y C.18, ambas de fecha 29 de junio de 2006 y C.24 de fecha 24 de setiembre de 2007, Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, instituye que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) será la Autoridad de Aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Qué por el Artículo 30, la citada ley faculta al Organismo para fijar reglamentariamente el valor del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en la norma.

Que asimismo, el Artículo 32 de la mencionada legislación, establece que en todos los casos de infracción o presunta infracción a la misma y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación, instruirá el sumario administrativo correspondiente.

Que las Resoluciones Nros. C.17 y C.18, ambas de fecha 29 de junio de 2006, fijaron el valor para el litro de alcohol etílico y metanol que servirá como base para el cálculo de la multa a aplicar por las infracciones constatadas por incumplimiento de la desnaturalización y destinos establecidos en la Resolución N° C.2 de fecha 13 de marzo de 2006.

Que la Resolución N° C.24 de fecha 24 de setiembre de 2007 fijó los valores para el litro de alcohol etílico y metanol, que servirán de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, excepto la prevista en las Resoluciones Nros. C.17/06 y C18/06, teniendo en cuenta el volumen de alcohol involucrado en la infracción.

Que asimismo el acto administrativo citado precedentemente en primer término estableció, tanto para el alcohol etílico como para el metanol y sin considerar el volumen involucrado, los valores del precio del alcohol que servirán de base para las penas a aplicar a las infracciones al Artículo 29 incisos e) y f) de la precitada ley, teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida y la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 30 de la aludida norma legal.

Que además para las citadas infracciones, instituyó un monto mínimo de multas y el mecanismo para obtenerlas.

Que resulta imprescindible readecuar los valores del precio del litro de alcohol etílico y metanol para el cálculo de las multas previstas en la Ley N° 24.566.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1306/08,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1° — Fíjense los siguientes valores para el litro de alcohol etílico y metanol, que servirán de base para el cálculo de las multas previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, excepto la prevista en las Resoluciones Nros. C.17 y C.18, ambas de fecha 29 de junio de 2006:

a. Alcohol Etilico:

PESOS CERO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 0,98).

b. Metanol:

PESOS CERO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 0,60).

En todos los casos, al momento de aplicar la multa correspondiente, el volumen a considerar para el alcohol etílico y la materia prima contabilizable, será el absoluto y para el metanol, los litros.

2° — Establécese en PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 334), el Monto Mínimo de Multas por infracciones a la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, que servirá de base para las penas a aplicar a las infracciones al Artículo 29, incisos a), b), c) y d) de la citada ley.

3° — Para obtener el monto total de la multa a aplicar, se debe multiplicar el valor del precio del alcohol por los guarismos establecidos en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, según el tipo de infracción que se trate, y por el volumen absoluto o litros, según el producto que corresponda.

Si el resultado de esta operación es menor al Monto Mínimo de la Multa establecido en el Punto 2° precedente, la sanción será equivalente a dicho monto.

4° — Establécese tanto para el alcohol etílico como para el metanol y sin considerar el volumen involucrado, los siguientes valores de infracción que servirán de base para las penas a aplicar a las infracciones al Artículo 29 incisos e) y f) de la Ley N° 24.566, teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida y la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 30 de la aludida norma legal, como asimismo el mecanismo para obtener las multas:

a. Declaraciones Juradas no presentadas en término y rectificativas, requeridas por el Organismo:

Valor de la infracción para la multa: PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 222,66).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½) su valor.

Multa: PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 222,66) por UNO COMA CINCO (1,5) igual PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 334).

Los valores de multas detallados, se aplicarán a cada Declaración Jurada que se encuentre en infracción.

De constatare reiteraciones de errores en las Declaraciones Juradas rectificativas, la Delegación del INV jurisdiccional hará el análisis correspondiente y además de la multa indicada, podrá aplicar una nueva sanción utilizando el mismo valor que se fija en este punto.

b. Libros Oficiales:

Por errores, omisiones, enmiendas, raspaduras, interlineaciones, escritos sobre borrado, etc., efectuados por los responsables inscriptos en sus Libros Oficiales, que hayan sido detectados por personal del Organismo y medie la correspondiente actuación:

Valor de la infracción para la multa: PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 222,66).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½) su valor.

Multa: PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 222,66) por UNO COMA CINCO (1,5) igual PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 334).

De existir varias anomalías en un trámite, se deberá determinar que si por el error detectado en la registración, por efecto cascada, se produjeron los demás, la multa correspondiente a aplicar, será por una sola incorrección.

Si se constata que se cometieron varios errores en el Libro Oficial y entre ellos no existe ninguna relación, la multa a fijar será por cada anomalía detectada.

c. Paralización de un establecimiento ordenada por el INV:

Valor de la infracción para la multa: PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 345).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½) su valor.

Multa: PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 345) por UNO COMA CINCO (1,5) igual PESOS QUINIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 517,50).

d. Incumplimiento por parte de los responsables, de la paralización ordenada por el INV:

Valor de la infracción para la multa: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500).

Multa: Valor de la infracción para la multa por UNA VEZ Y MEDIA (1 ½) su valor.

Multa: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500) por UNO COMA CINCO (1,5) igual PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 11.250).

5° — Derógase la Resolución N° C.24 de fecha 24 de setiembre de 2007.

6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Guillermo D. García.